

1.1	Comité de Derechos Humanos	513
1.1.1	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	519
1.2	Comité contra la Tortura	525
1.3	Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial	535
1.4	Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer	537

II. APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

1. ÓRGANOS DE TRATADOS*

1.1 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Una de las señales más claras del progreso en materia de derechos humanos es el hecho de que los particulares que consideran que sus derechos humanos y libertades fundamentales han sido violados pueden pedir explicaciones al Estado de que se trate, a condición de que éste sea *Parte* en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y su *Protocolo Facultativo*.

En las postrimerías de la década de los ochenta, como consecuencia de una mayor toma de conciencia de la labor del *Comité de Derechos Humanos* con arreglo al Protocolo Facultativo se multiplicó el número de comunicaciones recibidas de particulares sobre violaciones de sus derechos.

En total, hasta noviembre de 1996 el Comité había examinado 728 comunicaciones de particulares de 53 Estados. En 181 de los 239 casos en los que concluyó su trabajo y dio a conocer su dictamen, el Comité determinó que se habían cometido violaciones del Pacto.

El Comité examina las comunicaciones recibidas de particulares en sesión privada.

¿Cuando es admisible una comunicación?

Para ser admisible una comunicación no debe ser anónima y debe provenir de una persona que viva bajo la jurisdicción de un Estado que sea parte en el Protocolo Facultativo. Las acciones populares no tienen cabida en el procedimiento.

*El Estado mexicano reconoció la Competencia del Comité para Recibir y Considerar Comunicaciones conforme al artículo 1º del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante Acto de Adhesión del 15 de marzo de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2002.

Normalmente, la comunicación deberá ser enviada por la persona que afirma que sus derechos establecidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos han sido violados por ese Estado. Cuando sea evidente que la supuesta víctima no puede presentar la comunicación, el Comité podrá examinar una comunicación presentada por otra persona, que deberá demostrar que actúa en nombre de la supuesta víctima. Ningún tercero sin vínculos patentes con la supuesta víctima podrá presentar la comunicación.

La denuncia no será considerada si la misma cuestión está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento internacional , y deberán agotarse todos los recursos internos antes de que el Comité pueda examinarla.

Incluso antes de decidir si una comunicación es o no admisible, el Comité - o su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones - puede pedir a la presunta víctima o al Estado interesado que presenten por escrito información u observaciones adicionales y fijar un plazo para ello. Si en esta fase del procedimiento el Estado tiene algo que declarar, el denunciante recibe una copia para que formule las observaciones correspondientes. Si un caso es devuelto al autor de la comunicación para que facilite más información y luego dicho caso es considerado inadmisible, la comunicación no es transmitida al Estado.

El Comité puede decidir desestimar una denuncia sin adoptar una decisión escrita; por ejemplo, cuando la denuncia es retirada por el autor o cuando éste indica de alguna otra forma que no desea llevar adelante el asunto.

Examen de las denuncias

Una vez declarada admisible la comunicación, el Comité pide al Estado interesado que explique o aclare el fondo de la cuestión y que indique si ha hecho algo para resolverlo. El Estado Parte tiene un plazo de seis meses para responder. A continuación el autor de la denuncia tiene la posibilidad de formular observaciones a la respuesta del Estado, tras lo cual el Comité emite su dictamen y la envía al Estado interesado y al autor de la denuncia.

A lo largo de todo el procedimiento el Comité pone en pie de igualdad a los denunciantes particulares y a los Estados denunciados. Cada uno de ellos tiene la oportunidad de responder a los argumentos del otro.

Los dictámenes del Comité, es decir las decisiones sobre el fondo de los casos, así como las decisiones en las que el Comité declara inadmisible una comunicación, siempre se hacen

públicas después del periodo de sesiones en él que son adoptadas. El informe anual del Comité a la Asamblea General reproduce el conjunto de decisiones adoptadas por el Comité a lo largo de dicho año.

Protección provisional

Por lo general entre 12 y 18 meses transcurren antes de que una comunicación sea declarada admisible o inadmisible. El examen del fondo del caso puede requerir uno o dos años más, según el grado de cooperación de los Estados Partes y de los autores de las denuncias en la presentación de toda la información de que precisa el Comité.

Las personas que denuncian ser víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden necesitar protección antes de que el Comité adopte su dictamen final. Sin perjuicio del fundamento de las denuncias, el Comité ha dirigido algunas veces, por esta razón, peticiones urgentes a los Estados interesados. Por ejemplo, ha habido casos en que el Comité ha aconsejado que no se dé cumplimiento a una amenaza de expulsión o que se suspenda la ejecución de una sentencia de muerte, o ha señalado la necesidad de un examen médico urgente.

Testimonios y carga de la prueba

El Comité está obligado a examinar toda la información que le faciliten las partes interesadas. Esta siempre ha de ser escrita. Hasta el momento el Comité no está facultado para realizar investigaciones independientes.

En varios casos relativos al derecho a la vida, la tortura y los malos tratos, así como detenciones arbitrarias y desapariciones, el Comité ha determinado que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente sobre el denunciante de la violación. El Comité mantiene también que no basta con que el Estado Parte refute en términos generales una denuncia de violación de los derechos humanos de una persona.

Opiniones individuales

El Comité de Derechos Humanos funciona por medio de consenso, pero sus distintos miembros pueden agregar opiniones individuales a los dictámenes del Comité y cuando las comunicaciones hayan sido declaradas inadmisibles.

Resultados

Como consecuencia de las decisiones del Comité respecto de algunas denuncias presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo varios países han modificado su legislación. En otros casos, se ha puesto en libertad a los presos y se ha indemnizado a las víctimas de violaciones de derechos humanos. En 1990, el Comité estableció un mecanismo por el cual trata de fiscalizar más de cerca si los Estados dan curso a los dictámenes adoptadas por él sobre el fondo de los casos; las primeras reacciones de los Estados Partes han sido alentadoras.

MODELO DE COMUNICACIÓN

I. DATOS ACERCA DEL AUTOR DE LA COMUNICACIÓN

Apellido _____

Nombre(s) _____

Nacionalidad _____

Profesión: _____

Fecha y lugar de nacimiento _____

Dirección actual _____

Dirección a que ha de enviarse la correspondencia confidencial (si difiere de la dirección actual) _____

Presenta la comunicación en calidad de:

- a) Víctima de la violación o violaciones abajo expuestas
- b) Representante/abogado nombrado por la supuesta víctima/víctimas
- c) Otras

Si se marca la casilla *c*, el autor deberá explicar:

- i) En calidad de qué actúa en nombre de la víctima o víctimas (por ejemplo, parentesco u otra relación personal con la presunta víctima o víctimas):
-

- ii) Razones por las que la víctima o víctimas no pueden presentar por sí mismas la comunicación:
-

Un tercero que no tenga relación con la víctima o víctimas no puede presentar una comunicación en su nombre.

II. DATOS SOBRE LA PRESUNTA VÍCTIMA O VÍCTIMAS (SI ES DISTINTA DEL AUTOR)

Apellido _____

Nombre(s) _____

Nacionalidad _____

Profesión: _____

Fecha y lugar de nacimiento _____

Dirección actual _____

III. ESTADO INTERESADO/ARTÍCULOS VIOLADOS/RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

Nombre del Estado (o país) Parte en el Pacto Internacional y el Protocolo Facultativo contra el que se dirige la comunicación:

Artículos supuestamente violados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Gestiones hechas por la(s) presunta(s) víctima(s), o hechas en su nombre, para agotar los recursos de la jurisdicción interna (recurso ante los tribunales u otras autoridades públi-

cas, fecha de ese recurso y resultados obtenidos; de ser posible, adjuntar copias de todas las decisiones judiciales administrativas pertinentes): _____

Si los recursos de la jurisdicción interna no han sido agotados, explíquese la razón:

IV. OTROS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES

¿Ha sido sometido el mismo asunto a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional (por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Europea de Derechos Humanos)? En caso afirmativo, ¿cuándo y con qué resultados?

V. HECHOS RELATIVOS A LA RECLAMACIÓN

Descripción detallada de los hechos relativos a la supuesta violación o violaciones (incluidas las fechas pertinentes)* _____

Firma del autor: _____

* Añádanse las páginas necesarias para esta descripción.

1.1.1 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966

Depositario: ONU

Lugar de adopción: Nueva York, EUA

Vinculación de México: 15 de marzo de 2002. Adhesión

**Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9
15 de junio de 2001 – México**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación:

3 de abril de 2002

Los Estados Partes en el siguiente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierne a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recur-

sos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisible toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.
3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones, y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto.

1.2 COMITÉ CONTRA LA TORTURA*

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

El Comité celebra normalmente dos períodos de sesiones ordinarios cada año. También se puede convocar a períodos de sesiones extraordinarios por decisión del Comité, a solicitud de la mayoría de los miembros del Comité o a petición de un Estado Parte en la Convención.

El Comité elige entre sus miembros un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator. La Mesa así constituida asume un mandato de dos años, que puede renovarse.

El Comité puede invitar a los organismos especializados, organismos de las Naciones Unidas interesados, organizaciones intergubernamentales regionales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que le presenten información, documentos y declaraciones por escrito relacionados con las actividades del Comité en virtud de la Convención. Presenta a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades.

Los gastos ocasionados por las actividades del Comité corren por cuenta de los Estados Partes y se distribuyen entre ellos en proporción a sus contribuciones al presupuesto de las Naciones Unidas. La parte correspondiente a un solo Estado no puede exceder del 25% del total de los gastos.

INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

Presentación de los informes por los Estados Partes

De conformidad con el artículo 19 de la Convención, los Estados Partes presentan al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que han adoptado para dar efecto a los compromisos contraídos en virtud de la Convención. Deben presentar el primer informe dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención para el Estado interesado. A partir de entonces los Esta-

*El Estado mexicano realizó la Declaración para Reconocimiento de la Competencia del Comité Contra la Tortura, establecida en el artículo 22 de la Convención Contra la Tortura, mediante Aceptación de fecha 15 de marzo de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

dos Partes presentan informes suplementarios cada cuatro años sobre toda nueva disposición adoptada. Además, el Comité puede solicitar otros informes y datos.

En cada periodo de sesiones el Secretario General de las Naciones Unidas notifica al Comité todos los casos en que no se ha cumplido la obligación de presentar informes. El Comité puede transmitir entonces a los Estados Partes interesados el recordatorio correspondiente.

Para la elaboración de los informes el Comité preparó unas pautas generales con indicaciones precisas sobre la forma y el contenido de la información que debían presentar a fin de que el Comité tuviera un cuadro completo de la situación de cada Estado Parte.

Examen de los informes por el Comité

El Comité invita a los representantes de los Estados Partes a asistir a las sesiones en que se examinan sus respectivos informes. También puede comunicar a un Estado Parte al que haya decidido solicitar informaciones suplementarias que puede autorizar a su representante a estar presente en una sesión determinada. Este representante debe estar en condiciones de responder a las preguntas que le haga el Comité y de aclarar determinados aspectos de los informes ya presentados por su país.

Después del examen de cada informe, el Comité puede de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención, formular los comentarios generales acerca del informe que considere apropiados. Puede en particular señalar si le parece que el Estado de que se trata no ha cumplido determinadas obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Los comentarios del Comité son comunicados al Estado Parte interesado, que puede a su vez presentar sus propias observaciones.

Al finalizar su séptimo periodo de sesiones, en noviembre de 1991, el Comité había examinado unos cuarenta informes.

Facultades de investigación del Comité

En virtud del artículo 20 de la Convención, el Comité es competente para recibir informaciones e iniciar investigaciones sobre las denuncias de que se practica sistemáticamente la tortura en algún Estado Parte.

El procedimiento previsto en el artículo 20 de la Convención está caracterizado por dos elementos: el carácter confidencial y la búsqueda de la cooperación de los Estados Partes interesados.

La competencia que se atribuye al Comité en virtud de este artículo es facultativa. Es decir, en el momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella, un Estado puede declarar que no reconoce esa competencia. En este caso, mientras no se retire esa reserva, el Comité no puede ejercer las facultades previstas en el artículo 20 en lo que respecta a ese Estado Parte.

Reunión de información

Respecto de todos los Estados que han aceptado el procedimiento a que se refiere el artículo 20, el Comité está facultado para recibir información sobre la práctica de la tortura. Si considera que la información recibida es fidedigna y parece indicar con fundamento que la tortura se practica sistemáticamente en el territorio de un Estado Parte, el Comité invita a ese Estado a cooperar en el examen de la información y a presentar sus observaciones al respecto. Asimismo puede solicitar información adicional a los representantes de ese Estado, a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales así como a particulares con el objeto de obtener nuevos elementos de juicio.

Procedimiento de investigación

Si a su juicio la información obtenida lo justificar, el Comité puede designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación confidencial. En este caso, invita al Estado Parte de que se trate a cooperar en la investigación. Con este objeto puede pedirle que designe a un representante para que se reúna con los miembros encargados de la investigación y les facilite la información que estimen necesaria. La investigación también puede comprender, con el consentimiento del Estado Parte, una misión visitadora de los miembros investigadores a su territorio en la cual éstos tengan la posibilidad de oír testimonios.

Los miembros encargados de la investigación presentan sus conclusiones al Comité, que las transmite con sus propias observaciones o sugerencias al Estado Parte interesado. Se invita a este último a informar al Comité de las medidas que adopte en respuesta a las observaciones recibidas.

Una vez concluida la labor de investigación y previa consulta con el Estado Parte interesado, el Comité puede incluir una descripción sumaria de los resultados de la investiga-

ción en su informe anual. Únicamente en este caso los trabajos del Comité se dan a conocer públicamente. De otro modo todos los trabajos y documentos pertinentes a las funciones del Comité en virtud del artículo 20 son confidenciales.

Denuncias entre Estados

La aplicación con respecto a los Estados Partes del procedimiento descrito en el artículo 21 de la Convención está supeditada a que los Estados reconozcan la competencia del Comité en esta materia. El Comité puede recibir y examinar una comunicación en que un Estado Parte sostenga que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención siempre que los Estados hayan hecho la declaración prevista en el artículo 21.

Los Estados recurren al Comité

El procedimiento comprende dos fases. Si un Estado Parte estima que otro Estado Parte no cumple una de sus disposiciones de la Convención, primero puede señalar el asunto a la atención de este Estado mediante una comunicación escrita. El Estado que recibe la comunicación debe proporcionar, igualmente por escrito y en un plazo de tres meses, las explicaciones que sean necesarias para aclarar el asunto. Si los Estados Partes no llegan a resolver el asunto entre ambos, cualquiera de ellos puede someterlo al Comité, que invariablemente celebra sus sesiones a puerta cerrada.

Para que el Comité pueda examinar un asunto es preciso que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna del Estado acusado de incumplimiento, salvo cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que con ellos obtenga reparación la víctima de la violación.

Solución amistosa del asunto

Si se reúnen estas condiciones, el Comité procura llegar a una solución amistosa del asunto basada en el respeto de las obligaciones previstas por la Convención, poniendo sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados y designando, según proceda, una comisión especial de conciliación. En esta fase, el Comité puede pedir a los Estados Partes toda la información pertinente y éstos a su vez pueden presentar sus observaciones verbalmente o por escrito y enviar representantes suyos a las sesiones en que el Comité examina el caso.

Dentro de los 12 meses siguientes el Comité debe presentar un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada, si se ha llegado a una solución amis-

tosa; de lo contrario, debe exponer únicamente los hechos más las observaciones formuladas por los Estados interesados. El informe se transmite enseguida, por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, a los Estados Partes interesados.

Denuncias de particulares

Al igual que otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la *Convención contra la Tortura* reconoce a los particulares, en determinadas circunstancias, el derecho de denunciar ante el Comité la transgresión por un Estado Parte de una o más de sus disposiciones. Para que el Comité pueda recibir y examinar las comunicaciones de particulares contra Estados Partes, los Estados de que se trate *deben haber reconocido expresamente su competencia en esta materia*.

Las sesiones en que el Comité examina las denuncias de particulares se celebran siempre a puerta cerrada.

Presentación de las comunicaciones

Puede presentar una comunicación cualquier particular que afirme ser víctima de una violación de la Convención cometida por un Estado Parte que haya aceptado la competencia del Comité según lo dispuesto en el *artículo 22* y que corresponda a la jurisdicción de éste. Si la presunta víctima no está en condiciones de presentar por sí misma la comunicación, pueden actuar en su nombre sus parientes o representantes.

Examen de la admisibilidad

Al examinar una comunicación el Comité primero procede a determinar su admisibilidad y luego, si reúne las condiciones para ser admitida, a analizar su fondo. En el ejercicio de sus funciones, el Comité puede recibir la asistencia de un grupo de trabajo especialmente constituido e integrado por cinco de sus miembros, como máximo.

Las condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones están establecidas en la Convención y en el reglamento del Comité. Para ser admisible, una comunicación:

- no debe ser anónima ni incompatible con las disposiciones de la Convención;
- no debe constituir un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 22;
- no debe haber sido o estar siendo examinada por otro órgano de investigación o de arreglo internacional.

Además, es preciso que se hayan agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna (en las condiciones previstas para las denuncias entre Estados).

La Comisión puede pedir al Estado Parte interesado o al autor de la comunicación información, aclaraciones u observaciones suplementarias sobre la cuestión de la admisibilidad.

Si una comunicación es declarada inadmisible, el Comité lo comunica a los interesados. Sin embargo, la decisión puede ser revisada si el Comité recibe información que demuestra que ya no son aplicables las causas de inadmisibilidad.

Examen del fondo de las comunicaciones

Si el Comité decide que una comunicación es admisible, después de informar de su decisión al autor de la comunicación y de transmitir su texto al Estado Parte interesado, procede a examinar el fondo de la comunicación. En un plazo de seis meses, el Estado Parte interesado debe presentar al Comité explicaciones o declaraciones para aclarar el asunto y exponer qué medidas ha adoptado, en su caso, para remediar la situación. El autor de la comunicación puede igualmente presentar sus observaciones o facilitar más información al Comité. Además, personalmente o por intermedio de su representante, puede participar en las sesiones privadas del Comité, si éste lo estima apropiado, con el objeto de proporcionar aclaraciones sobre el fondo de la comunicación. También puede invitarse a los representantes del Estado interesado con el mismo objeto.

Medidas provisionales

Durante el examen de la admisibilidad o del fondo de una comunicación y antes de que se adopte cualquier decisión, el Comité puede pedir al Estado Parte interesado que adopte medidas para evitar un posible daño irreparable a la presunta víctima de la violación. Esta disposición garantiza una protección a las personas que afirman ser víctimas de una violación de la Convención aun antes de que el Comité se pronuncie sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación y a la vez no prejuzga la decisión final de éste.

Conclusión del procedimiento

A la luz de todas las informaciones recibidas del particular y del Estado Parte interesado, el Comité examina las comunicaciones y formula sus opiniones al respecto. Los miembros del Comité pueden expresar sus opiniones personales. El procedimiento de examen concluye con la transmisión de las observaciones finales al autor de la comunicación y al Es-

tado Parte interesado, que es invitado además por el Comité a que informe sobre las medidas que adopte de conformidad con ellas.

El Comité incluye en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas, de las declaraciones de los Estados Partes y de sus propias opiniones.

Al finalizar el séptimo periodo de sesiones, el Comité habrá adoptado siete decisiones finales con respecto a comunicaciones de particulares sometidas a su consideración.

MODELO DE COMUNICACIÓN

Comunicación a: Comité contra la Tortura Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos Oficina de las Naciones Unidas
8-14 Avenue de la Paix 1211 Ginebra 10, Suiza

Presentada para que sea examinada de conformidad con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradiantes

Fecha: _____

I. - DATOS ACERCA DEL AUTOR DE LA COMUNICACIÓN

Apellido _____ Nombre(s) _____

Nacionalidad _____ Profesión _____

Fecha y lugar de nacimiento _____

Dirección actual _____

Dirección a que ha de enviarse la correspondencia confidencial (si difiere de la dirección actual) _____

El autor presenta la comunicación en calidad de:

- a) Víctima de la violación o violaciones abajo expuestas

b) Representante/abogado nombrado por la supuesta víctima o víctimas

c) Otras

Si se marca la casilla c, el autor deberá explicar:

i) En calidad de qué actúa en nombre de la víctima o víctimas (por ejemplo, parentesco u otra relación personal): _____

ii) Razones por las que la víctima o víctimas no pueden presentar por sí mismas la comunicación: _____

El tercero que no tenga relación con la víctima o víctimas no puede presentar una comunicación en su nombre.

II. DATOS SOBRE LA PRESUNTA VÍCTIMA O VÍCTIMAS (SI ES DISTINTA DEL AUTOR)

Apellido _____ Nombre(s) _____

Nacionalidad _____ Profesión _____

Fecha y lugar de nacimiento _____

Dirección actual _____

III. ESTADO INTERESADO/ARTÍCULOS VIOLADOS/RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

Nombre del Estado (o país) Parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contra el que se dirige la comunicación:

Artículos supuestamente violados de la Convención contra la Tortura: _____

Gestiones hechas por la(s) presunta(s) víctima(s), o hechas en su nombre, para agotar los recursos de la jurisdicción interna (recurso ante los tribunales u otras autoridades

públicas, fecha de ese recurso y resultados obtenidos; de ser posible, adjuntar copias de todas las decisiones judiciales administrativas pertinentes): _____

Si los recursos de la jurisdicción interna no han sido agotados, explíquese la razón:

IV. OTROS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES

¿Ha sido sometido el mismo asunto a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional (por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Comisión Europea de Derechos Humanos)? En caso afirmativo, ¿cuándo y con qué resultados?

V. HECHOS RELATIVOS A LA RECLAMACIÓN

Descripción detallada de los hechos relativos a la supuesta violación o violaciones (incluidas las fechas pertinentes):^{*}

Firma del autor: _____

* Añádanse las páginas necesarias para esta descripción.

1.3 COMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL*

Las personas o grupos de personas que afirmen que sus derechos denunciados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial están siendo violados, pueden, según lo establecido en el *artículo 14 de la Convención*, escribir al *Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial* pidiendo que se examine su denuncia. Esto sólo es posible si el Estado correspondiente ha ratificado o se ha adherido a la Convención y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones con arreglo al artículo 14. A finales de 1996, 23 Estados Partes habían declarado que aceptaban la *competencia del Comité* en esa esfera.

La Convención también establece que todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 artículo 14 podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles. Únicamente en caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado tendrá el peticionario derecho a comunicar el asunto al Comité.

En el Programa de Acción aprobado por la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en 1983, se pidió a los Estados que facilitaran en todo lo posible el acceso a sus procedimientos nacionales destinados a atender las denuncias de este tipo. Se debían dar a conocer los procedimientos y ayudar a las víctimas de la discriminación racial a utilizarlos. Las normas para la presentación de denuncias debían ser simples y las denuncias debían atenderse con prontitud. Se debía ofrecer asistencia jurídica en los procedimientos civiles o penales a las víctimas de discriminación que carecieran de medios y debía existir el derecho de obtener compensación por los perjuicios sufridos

*El Estado mexicano aceptó el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 14) realizada el 15 de marzo de 2002.

El procedimiento aplicable para que el Comité pueda recibir comunicaciones de personas o grupos que aleguen ser víctimas de una violación de la Convención entró en funcionamiento en 1982, cuando diez Estados Partes habían declarado que aceptaban la competencia del Comité en esa esfera. El Comité señala confidencialmente esas comunicaciones a la atención del Estado Parte en cuestión, pero no revela la identidad de la persona o grupos de personas que aleguen la violación sin su consentimiento. Cuando un Estado ha explicado su punto de vista y quizás sugerido un recurso, el Comité debate el asunto y puede hacer sugerencias y recomendaciones que se transmiten tanto a la persona o grupo interesado como al Estado Parte.

PRESENTACIÓN DE QUEJAS.

El Comité conocerá de un asunto cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

REQUISITOS MÍNIMOS:

- identificación de la presunta víctima (las presuntas víctimas);
- identificación de los autores de la violación;
- identificación de la persona (personas) u organización (organizaciones) que presentan la comunicación (por consiguiente, las comunicaciones anónimas no son admisibles);
- descripción detallada de las circunstancias del incidente en que se produjo la presunta violación;

Las comunicaciones deben describir los hechos relacionados con el incidente y los detalles pertinentes que se han mencionado de una forma clara y concisa.

1.4 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. En él se autoriza al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano integrado por 23 expertos independientes, a recibir y considerar las comunicaciones (demandas) presentadas por personas o grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos de personas, que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos protegidos por la Convención.

Para que sea considerada por el Comité, la comunicación deberá reunir los siguientes requisitos:

- Deberá presentarse por escrito;
- No podrá ser anónima;
- Deberá concernir a un Estado que sea Parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en el Protocolo Facultativo;
- Deberá ser presentada por personas o grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos de personas, que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado que sea Parte en la Convención y el Protocolo Facultativo. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, es necesario su consentimiento a menos que quien presente la comunicación pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

El Comité *no* examinará normalmente una comunicación:

- A menos que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna;
- Si se refiere a una cuestión que está siendo examinada o ya ha sido examinada por el Comité o con arreglo a otro procedimiento internacional;

*El Estado mexicano reconoció la Competencia del Comité, de conformidad con el artículo 1o del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mediante Aceptación del 15 de marzo de 2002 y entrada en vigor para México del 15 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

- Si se refiere a una supuesta violación ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado interesado.

Para que el Comité examine una comunicación, la víctima o las víctimas deberán consentir en que se revele su identidad al Estado supuestamente responsable de la violación. De resultar admisible la comunicación, ésta se pondrá en conocimiento del Estado Parte interesado de forma confidencial.

DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES

En el siguiente cuestionario se ofrece una pauta para los que deseen presentar una comunicación al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sírvase proporcionar la mayor cantidad de información posible al responder los aspectos que figuran a continuación.

FORMULARIO DE DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN RELATIVA AL AUTOR O LOS AUTORES DE LA COMUNICACIÓN

- Apellido
- Nombre
- Fecha y lugar de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si lo hubiera)
- Sexo
- Estado civil/hijos
- Profesión
- Origen étnico, afiliación religiosa, grupo social (si procede)
- Dirección actual
- Dirección postal para recibir correspondencia confidencial (si es distinta de la dirección actual)
- Facsímil/teléfono/corre o electrónico
- Indique si presenta la comunicación:
 - En calidad de supuesta víctima o supuestas víctimas. Si se trata de un grupo de personas que alegan ser víctimas, sírvase proporcionar información básica sobre cada una de ellas.

- En nombre de la supuesta víctima o las supuestas víctimas. Presente pruebas que demuestren el consentimiento de esa persona o esas personas, o exponga las razones que justifican la presentación de la comunicación sin tal consentimiento.

2. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUPUESTA VÍCTIMA O LAS SUPUESTAS VÍCTIMAS (SI NO SE TRATA DEL AUTOR DE LA COMUNICACIÓN)

- Apellido
- Nombre
- Fecha y lugar de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si lo hubiere)
- Sexo
- Estado civil/hijos
- Profesión
- Origen étnico, afiliación religiosa, grupo social (si procede)
- Dirección actual
- Dirección postal para recibir correspondencia confidencial (si es distinta de la dirección actual)
- Facsímil/teléfono/correo electrónico

3. INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO PARTE INTERESADO

- Nombre del Estado parte (país)

4. NATURALEZA DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN O LAS SUPUESTAS VIOLACIONES

Proporcione información detallada que fundamente su denuncia, en particular:

- Descripción de la supuesta violación o las supuestas violaciones y del supuesto autor o de los supuestos autores
- Fecha o fechas
- Lugar o lugares
- Disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que supuestamente han sido infringidas. Si la comunicación se refiere a más de una disposición, describa cada aspecto por separado.

5. MEDIDAS ADOPTADAS PARA AGOTAR TODOS LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

Describa las medidas adoptadas para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna. Por ejemplo, los intentos realizados para lograr una solución por medios jurídicos, administrativos, legislativos, normativos o programáticos, en particular:

- Tipo o tipos de solución procuradas
- Fecha o fechas
- Lugar o lugares
- Quién presentó el recurso o procuró la solución
- A qué autoridad u organismo se acudió
- Nombre del tribunal que conoció de la causa (si procede)
- Si no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, exponga las razones.

Nota: Sírvase adjuntar copias de todos los documentos pertinentes.

6. OTROS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES

Indique si la cuestión ha sido o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En caso afirmativo, explique lo siguiente:

- Tipo o tipos de procedimiento
- Fecha o fechas
- Lugar o lugares
- Resultados (si los hubiere)

Nota: Sírvase adjuntar copias de todos los documentos pertinentes.

7. FECHA Y FIRMA

Fecha/lugar: _____

Firma del autor o los autores y de la víctima
o las víctimas: _____

8. LISTA DE DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN (ENVÍE SÓLO COPIAS; NO ENVÍE ORIGINALES)

ENVÍE SU COMUNICACIÓN A:

Committee on the Elimination of Discrimination against Women c/o Division for the
Advancement of Women Department of Economic and Social Affairs United Nations
Secretariat
2 United Nations Plaza
DC-2, 12th Floor
New York, NY 10017
Estados Unidos de América
Facsimil: 1-212-963-3463